



Resolución Jefatural N° 699-2017-MPH/OAF-URRHH

Ayacucho, 21 NOV. 2017

VISTOS:

EL Informe de Órgano Instructor N° 002-2017-MPH-A/15, emitido por el Procurador Público Municipal, sobre Responsabilidad Administrativa Disciplinaria imputado al servidor Abog. EDGAR ORIUNDO VERGARA, en su condición de Abogado II de la Oficina de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a los actuados que obran en el expediente Administrativo N° 80-2016-MPH/STPAD; Y;

CONSIDERANDO:

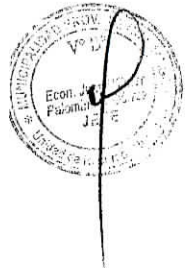
Que, los Gobiernos Locales gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo previsto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la Constitución política del Perú, modificado con la Ley N° 30305, de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de septiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, con Memorando N° 473-2016-MPH-A/24.27, la Abog. Yiersneit Quispe Gutiérrez, Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, comunica al señor Edgar Oriundo Vergara que deberá incorporarse a su centro de trabajo a partir del 12-05-2016, con funciones de





abogado II adscrito a la Procuraduría Pública Municipal, debiendo ejercer el cargo con las responsabilidades según ley;

Que, mediante Memorando N° 243-2016-MPH/15, de fecha 12 de mayo de 2016, el Procurador Público Municipal, hace la entrega de cargo al Abog. Edgar Oriundo Vergara, donde se le manifiesta que se hará cargo de los procesos civiles, arbitrales y otras que el procurador le pueda encomendar de acuerdo a lo estipulado en cláusula cuarta del Contrato N° 382-2016-CAS;

Que, asimismo mediante Informe N° 061-2016-MPH-A/15, de fecha 25 de agosto de 2016, el Abog. Hernán Mitacc Quispe Procurador Público Municipal, pone en conocimiento a la Jefa de la Unidad de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de Huamanga, sobre el incumplimiento de funciones del servidor civil Edgar Oriundo Vergara, por lo que al término de su vínculo laboral con la entidad edil, hecha la revisión se ubicó en medio de diversos documentos tres (03) demandas emplazadas por el juzgado para su absolución, así como se encuentra plasmado en el cuaderno de cargo de la oficina (Procuraduría Pública Municipal) donde existe en autos las notificaciones judiciales de los expedientes N° 032-2016, 068-2016 y 071-2016, sobre Incumplimiento de disposiciones y normas laborales, verificadas estas no han sido contestadas dentro del plazo legal por el servidor mencionado líneas arriba, por lo que recae toda responsabilidad en merito a su Contrato N° 382-2016-CAS;

Que, asimismo los documentos que dieron lugar al Inicio del PAD.- son los siguientes:

- Informe N° 061-2016-MPH-A/15
- Memorando N° 473-2016-MPH-A/24.27
- Memorando N° 243-2016-MPH/15
- Copias fe datadas del cuaderno de cargo de recepción.
- Notificaciones
- Contrato N° 382-2016-CAS



Que, la falta disciplinaria que se le imputa al Abog. Edgar Oriundo Vergara, en su condición de abogado II de la Procuraduría Pública Municipal de la MPH, es el "haber incurrido en faltas de carácter disciplinario consagrado en la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Art. 85° numeral **a)** "El incumplimiento de las normas establecida en la presente ley y su reglamento" y **d)** "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, se precisa que la tipificación que se señala precedentemente como la norma jurídica vulnerada por el procesado, se encuentra sustentado en el Régimen Disciplinario del Proceso Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la cual se encuentra vigente a partir del 14 de setiembre del año 2014; debiéndose aplicar las normas sustantivas y procedimentales dependiendo de los supuestos que se presenten; y, a razón de ello es que, para el presente procedimiento administrativo disciplinario se tomará en cuenta las normas procedimentales y sustantivas vigentes en la Ley del



Servicio Civil y su Reglamento, ergo, la tipificación y norma jurídica vulnerada se determinaron en estricta observancia de lo señalado párrafos precedentes;

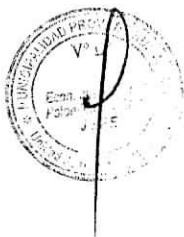
Que, mediante Informe de Precalificación N° 0118-2017-MPH-URRHH.ST-PAD, de fecha 24 de Agosto de 2017, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores – PAD y Sancionador de la Municipalidad Provincial de Huamanga, recomendó al Procurador Público Municipal de la MPH, Abog. Hernán Mitacc Quispe, el Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al Abog. Edgar Oriundo Vergara, por presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, en el marco de lo establecido en el Artículo 93.1 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Artículo 15° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, el Órgano Instructor procedió a la notificación del Informe de Inicio N° 013-2017MPH-URRHH.ST-PAD, de fecha 24 de Agosto de 2017, con el cual se inicia el procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. EDGAR ORIUNDO VERGARA, en su condición de Abog. II de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, de ese entonces, siendo notificado válidamente, por la presunta comisión de faltas disciplinarias; cumpliéndose con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss. De la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029;

Que, el procesado Abog. EDGAR ORIUNDO VERGARA, en su condición de Abog. II adscrito a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, pese estar notificado válidamente, no presento su descargo dentro del plazo establecido conforme lo establece el numeral 93.1) del Artículo 93° de la Ley N° 30057, concordante con el Artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, del Reglamento de la Ley N° 30057-"Ley del Servicio Civil", concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1) y 16.2) del Artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC; y, en este extremo, al hacer uso de su derecho a la defensa de forma extemporánea, no se valoran implícitamente el descargo, por los cargos formulados en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 24 de Agosto de 2017.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada al mencionado servidor civil, todo ello en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, por tales consideraciones el Órgano Instructor concluye que existen elementos de prueba que acreditan que el servidor Edgar Oriundo Vergara al momento de postular al PROCESO CAS N° 019-2016-MPH/CES, tenía claro sobre las funciones que asumiría. En consecuencia dicha conducta desplegada por el servidor Edgar Oriundo Vergara, en vez, de coadyuvar a la mejora de la



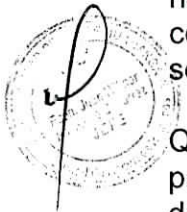


producción y calidad de la gestión de la Procuraduría Pública Municipal, genero un perjuicio perturbando y obstaculizando las labores de la misma;

Que, en esa línea, conforme a lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la Ley del Servicio Civil (artículo 87°); asimismo, dicho dispositivo señala que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad y su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

Que, para emitir un juicio de valor dentro de los parámetros legales y en observancia estricta de los principios de legalidad y el debido procedimiento, se tomara en consideración las normas legales como, la Ley N° 30057 – "Ley del Servicio Civil", Artículo 85° que precisa en sus literales a) "El incumplimiento de las normas establecida en la presente Ley y su Reglamento", y Literal d) "La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 87° de la misma. Asimismo, dicho dispositivo señala que la sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad y su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor;

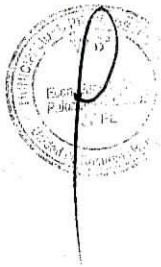


Que, por tanto, de lo vertido precedentemente se evidencia que la conducta por parte del servidor Abog. Edgar Oriundo Vergara, en su condición de abogado II de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, al haber omitido sus funciones según lo estipulado con Memorando N° 243-2016-MPH/15, con fecha 12 de mayo de 2016, donde se dispone que se hará cargo de los procesos civiles, arbitrales y otras que el procurador le pueda encomendar de acuerdo a lo estipulado en el contrato CAS, asimismo se visualiza en autos el cuaderno de cargo donde se entrega las notificaciones judiciales de los expedientes N° 032-2016, 068-2016 y 071-2016, sobre Incumplimiento de disposiciones y normas laborales, las cuales no fueron atendidas en su momento y mediante Resolución N° 03 del Tercer Juzgado Civil de Huamanga, resuelve declara rebelde a la contestación de la demanda por parte de la Municipalidad Provincial de Huamanga;



Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 93° inciso 93.2 de la Ley N° 30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el Órgano Sancionador ha remitido el Informe de Evaluación con su respectiva cedula de notificación donde se comunica al procesado Abog. EDGAR ORIUNDO VERGARA, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificado conforme a Ley del Procedimiento Administrativo General, cuya cedula de notificación obra en el expediente administrativo, siendo que con carta de fecha 26 de Octubre de 2017, solicita se le conceda el Informe Oral, el mismo que fue programado para el día 17 de Noviembre del presente año a horas 10:00 am, en el cual se fundamenta en lo siguiente.

Diligencia en la cual el Abog, Jesús Luis Llallahui León, en representación del imputado Edgar Oriundo Vergara, en su condición de Abog. II adscrito a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal, de ese entonces ratifica los argumentos de su descargo de su patrocinado refiriendo que en los tres documentos relacionados a la demanda incoada de los señores López Sauñe Antonio Eulogio, Exp. N° 00032-2016, Alarcón Castro Marcelino Exp. N° 00068-2016 y Huertas Huillcapuri Celestina Zenobia Exp. 00071-2016, las mismas que fueron entregadas a mi patrocinado Edgar Oriundo Vergara, para la elaboración del PROYECTO DE CONTESTACION DE LAS DEMANDAS, por lo que inmediatamente se tomó como acción el requerimiento a la Unidad de Recursos Humanos de la MPH, a efectos de que se remita en el día un informe detallado respecto al vínculo laboral de los demandados, mención que se acredita mediante Memorandum N° 338-2016-MPH/15 y Memorandum N° 339-2016-MPH/15, documentos estos que fueron suscritos por el Abog. Hernán Mitacc Quispe, Procurador Público Municipal de la MPH; asimismo debo manifestar lo dispuesto por el Art. 87° de la Ley N° 30057, esto es la afectación de los intereses y/o bienes jurídicamente protegido, debo mencionar que no se ha causado perjuicio alguno a la entidad, a razón de que en los tres procesos judiciales están en trámite y que dichos trabajadores en muchos casos obreros tiene derecho a su pretensión, agregando que de los proceso similares que se viene tramitando se ha resuelto favorable a los trabajadores incluso con casación, todo ello por el inadecuado actuar y desconocimiento de normas laborales al momento de contratar a trabajadores que por Ley se encuentran bajo el régimen privado de la 728, por parte de los funcionarios encargados, que si bien la procuraduría por función tiene que apersonarse al proceso eso no garantiza el éxito de la misma; por ende realizado la consulta gratuita sobre proceso se advierte en los tres procesos se han interpuesto Recurso de Apelación contra las sentencias preladadas en los Exp. Antes descritos las mismas que han sido admitidas y derivadas ante la sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, siendo así se determina que estos procesos no han adquirido calidad de cosa juzgada estando pendiente de pronunciamiento. Por lo que adjunto como medios probatorios los Memorandum N° 338-2016-MPH/15 y Memorandum N° 339-2016-MPH/15 de fecha 18 de julio de 2016, y las Resoluciones impresas de las consultas gratuitas realizadas a la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.





En ese entender, el servidor EDGAR ORIUNDO VERGARA, en su condición de Abog. II de la Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, de ese entonces, desvaneció los cargos imputados en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 24 de Agosto de 2017, sobre comisión de faltas de carácter disciplinario, con pruebas adjuntas en el informe oral. Por consiguiente en parte se desvirtuó su responsabilidad administrativa por la comisión de faltas de carácter disciplinario.

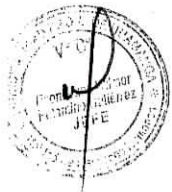
Que, el ORGANO INSTRUCTOR en el Informe de Evaluación N° 02.2017-MPH/15, recomienda se IMPONGA la sanción disciplinaria de SUSPENSION sin goce de remuneraciones por cinco (05) días al Abog. Edgar Oriundo Vergara, en su condición de Abg. II de la Procuraduría Pública Municipal de ese entonces; por lo que este ORGANO SANCIONADOR estima que la sanción propuesta contra el procesado, no es razonable, por cuanto el procesado ha adjuntado los Memorandum N° 338-2016-MPH/15 Y Memorandum N° 339-2016-MPH/15, donde se solicitaba información detallado y documentado respecto al vínculo laboral de los señores demandados, información que se requería en el día bajo responsabilidad. Por ende dicho Memorandum fueron remitidos con fecha 21 de Julio de 2017 a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, por lo que no se ha causado perjuicio económico en la entidad; no obstante, esto no exime de los cargos imputados al procesado Abog. EDGAR ORIUNDO VERGARA, sobre faltas de carácter disciplinario. Por lo tanto este Órgano Sancionador IMPONE la sanción descrita en el literal a) del Artículo 88° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y procede a su oficialización a través del presente acto resolutive.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057 –Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, y demás normas pertinentes en uso de las atribuciones conferidas por el Manual de Organización y Funciones, así como el Reglamento de Organización y Funciones y la Resolución de Alcaldía N° 331-2017-MPH/A, Unidad de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA de AMONESTACION ESCRITA al Abog. EDGAR ORIUNDO VERGARA, en su condición de Abog. II adscrito a la Oficina de Procuraduría Pública Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, de ese entonces, conforme a los fundamentos precedentemente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta al servidor procesado mediante la comunicación del presente ato resolutive y demás formalidades establecidas por Ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93° numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.





ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al servidor sancionado que tiene derecho a interponer recursos administrativos de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes de su notificación. Conforme a lo dispuesto por el Artículo 208° y 209° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, para tal efecto, en el caso de Recurso Impugnativo de RECONSIDERACION se presentara ante el jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces quien se encargara de resolverlo, su no interposición no impide la presentación del Recurso de APELACION; en el presente recurso será interpuesto ante el jefe de Recursos Humanos o el que haga sus veces para que eleve dicho recurso impugnativo al Órgano competente para ser resuelto;

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Unidad de Tramite Documentario y Archivo de la Municipalidad Provincial de Huamanga, efectuó la NOTIFICACION de la presente resolución al ex servidor civil Abog. Edgar Oriundo Vergara, Procuraduría Publica Municipal, Unidad de Recursos Humanos, Secretaria Técnica de PAD y los demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes de la Municipalidad Provincial de Huamanga.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 Oficina de Administración y Finanzas
 Unidad de Recursos Humanos
 Econ. Juan Wilmer Palomino Gutiérrez
 JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 UNIDAD DE ATENCIÓN AL CIUDADANO GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
 Ayacucho. **21 NOV. 2017**
 Oficio Circ. N° 3598-2017-UTD-SE-MPH
 SEÑOR: RECURSOS HUMANOS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia del original de: RS-699-2017-MPH/RR.HH de fecha: **21 NOV. 2017**

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución expedida por esta Institución

Atentamente. }



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 SECRETARÍA GENERAL
 Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo
 Abog. Magally I. Sober Cordova
 JEFE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 OFICINA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
 UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS
 FECHA: **22 NOV. 2017**
 Reg. N° Folio:
 Hora: Firma: